fábricas y escavaciones que juzgue oportunas, y sacar de ellas cuantos productos puedan darle, con sujecion siempre á las modificaciones establecidas en las leyes y reglamentos de minas y policía.

Art. 553. Todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno ó en su fondo, se presumen realizadas y á sus espensas por el propietario, á quien pertenecen, si no se prueba lo contrario; todo sin perjuicio de la propiedad que un tercero podria haber adquirido por prescripcion, sea en un subterráneo bajo el edificio perteneciente á otro, ó bien de cualquiera otra parte de la misma finca. (1)

Art. 554. El propietario del suelo que haya construido, hecho plantaciones ú obras con materiales que no le perteneciesen, debe pagar su valor: tambien se puede condenar á satisfacer daños y perjuicios, si hubiere motivo para ello, pero el dueño de los materiales no tiene derecho para retirarlos. (2)

Art. 555. Cuando los plantíos. fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno ú obligar al tercero á que los retire.

Si el dueño del suelo exije la destruccion de las plantaciones ú obras, se egecutarán á expensas del que las hizo sin que tenga derecho este á indennizacion alguna: tambien puede condenársele á resarcir, si procede, daños e intereses por los perjuicios que puede haber esperimentado el dueño de la tierra.

Si el propietario prefiere conservar los plantios ó construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, sin tener en cuenta el mayor ó menor valor que haya podido recibir el predio; sin embargo, si las plantaciones, fábricas y obras hubieren sido hechas por un tercero vencido en demanda de eviccion, pero que no hubiese sido sentenciado á restituir los frutos, no podrá el dueño, en vista de su buena fé pedir la destrucion de las obras ó plantaciones referidas, pero tendrá la eleccion entre pagar el valor de los materiales y jornales ó pagar una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca. (1)

Art. 556. Se denomina *aluvion* el aumento de tierra que sucesiva é imperceptiblemente, adquieren las fincas situadas á la orilla de un rio ó arroyo.

El aluvion aprovecha al propietario de la orilla sea el rio navegable ó no, pero con la obligacion, si los barcos son conducido á Sirga, de dejar en la orilla la senda ó camino que para remolcar aquellos márquen los reglamentos.

Art. 557. Sucederá lo mismo con los terrenos dejados en seco por retirarse insensiblemente el agua de una orilla sobre la otra. El dueño de la orilla descubierta, tiene derecho á aprovecharse del aluvion sin que el de la orilla opuesta pueda reclamar el terreno perdido.

No tiene lugar aquella facultad en las ensenadas del mar.

Art. 558. El aluvion no produce efectos en los lagos y estanques, cuyo dueño siempre conserva el terreno que cubre el agua cuando se halla á la altura del desague aun cuando lleguen á dirminuirse el volumen del agua.

No adquiere el propietasio del estanque derecho alguno sobre las tierras de la orilla que sus aguas lleguen á cubrir, en las crecidas estraordinarias.

Art. 559. Si un rio, sea ó no navegable, quita repentinamente una parte considerable y fácil de distiuguir de un campo de la orilla y la lleva hácia otro inferior ó á la orilla opuesta, el dueño de la parte disminuida, podrá reclamar su propiedad; pero está obligado á formali-

---

(1) Art. 448 Cód. italiano 353 Cód. del canton de Vaud.—655 y 656 Código holandés.—498 Código de la Luisiana. Ley 52 tít. 1.° lib. 41 del *Digesto*.

(2) Art. 449 Cód. italiano.—657 Cod. holandés.—354 Cód. canton de Vaud.—499 Código de la Luisiana.—417 Cód. austriaco.—334 Cód. prusiano, parrafss 29 31 y 32, tít. 1.° lib. 2.° Instituta y leyes 38 y 43 tít. 28 Partida 3.ª

(1) Art. 450 Cód, italiano.—660 Cód. holandés.—418 Cód. austriaco, leyes 41 y 42 título 28 part. 3.ª tít. 1.° lib. 2.° Instituat.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación